

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Distrito Judicial de Ibagué
Juzgado Segundo Penal del Circuito**

El Espinal, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta (principal y accesoria) a DORIS CONSTANZA CORTÉS OLAYA, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, dentro del proceso penal radicado bajo el número 2003-00050.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de febrero de 2005, este Estrado Judicial condenó a DORIS CONSTANZA CORTES OLAYA, como autora del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO a la pena principal de prisión de UN (1) año y a la pena la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de un (1) año y le suspendió condicionalmente la ejecución de la pena por un periodo de dos años, conforme al artículo 65 del CP, entre otras decisiones,¹ decisión que al ser objeto de recurso de apelación, fue confirmada por el H. Tribunal Superior, mediante sentencia del 31 de enero de 2008, quedando debidamente ejecutoriada el 3 de marzo de 2008. La sentenciada no suscribió la respectiva acta de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

La prescripción de la acción penal y de la pena es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre bajo dos posibilidades, la primera de ellas, cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal; la segunda, cuando las autoridades no logran la ejecución de la condena impuesta. Lo anterior a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de

¹ Folio 202 y ss , cuaderno original

seguir con la facultad de la persecución penal contra el ciudadano beneficiado con la prescripción.

Así las cosas, los artículos 88 y 89 de la ley 599 de 2000, legislación vigente para la época de los acontecimientos, informan:

"Art. 88. Son causas de la extinción de la sanción penal:

(...)

4.- La prescripción.

Art. 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Bajo estos derroteros, para el caso en concreto tenemos que a DORIS CONSTANZA CORTÉS OLAYA le fue impuesta una pena de prisión de un (1) año, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de marzo de 2008, por lo que habiendo transcurrido trece (13) años, 10 meses aproximadamente, desde la ejecutoria del fallo que la sancionó penalmente, tiempo en el cual el fenómeno de la prescripción ya ha surtido sus efectos jurídicos, pues se requería 5 años para ese objetivo, según lo señalado en el canon del artículo 89 del CP.

En ese orden, corresponde al Despacho, al constatar la presencia del fenómeno prescriptivo en este evento, entrar a decretar la prescripción de la pena impuesta a DORIS CONSTANZA CORTÉS OLAYA consecuentemente la extinción de la sanción penal y el archivo definitivo del presente proceso.

4. OTRAS DECISIONES

Como consecuencia de lo anterior, deberá oficiarse por secretaría a las entidades públicas relacionadas en el artículo 472 de CPP, informando sobre la decisión aquí adoptada, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Espinal, Tolima,

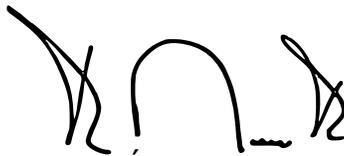
R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la condena principal y accesoria impuesta a DORIS CONSTANZA CORTES OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.701.193, conforme a los parámetros antes referidos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el presente proceso penal, previa anotación en los libros radicadores.

TERCERO: DÉSE cumplimiento al acápite "OTRAS DECISIONES."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'RAMA'.

ROBY ANDRÉS MELO ARIAS
Juez